



Competencia CCC 28297/2025/1/CS1
Kolceвич, Norma Haydee s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1 - Denunciante: C María Irene Imputado: K
Norma Haydee s/incidente de incompetencia
CCC 28297/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y del Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de la abogada María Irene C contra su antigua cliente, Norma Haydee K , por el hostigamiento y las amenazas de las que sería víctima.

Luego de la decisión de la Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones -en integración unipersonal- que intervino a raíz del recurso interpuesto por la defensa que revocó la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 por la que no hizo lugar a la solicitud de incompetencia, al considerar que los hechos se habrían originado en extraña jurisdicción, el magistrado nacional se inhibió para continuar interviniendo en la causa.

La juez provincial, a su turno, rechazó el conocimiento atribuido por entender que el delito de amenazas se consuma cuando son recibidas por la víctima, lo que ocurrió en territorio del declinante.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Corresponde primeramente señalar que es doctrina del Tribunal que para la correcta traba de una contienda, debe ser la cámara que decidió la declinatoria la que insista o no en su criterio (Fallos: 330:41 y

344:2109). No obstante la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que a mi juicio concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 329:5686).

En este cometido, atendiendo a que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 345:937) y que de los dichos de la denunciante –que no se encuentran desvirtuados por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 323:867 y, más recientemente, CCC 40159/2024/1/CS1 *in re* “N.N. s/ incidente de competencia”, sentencia del 17 de julio de 2025)– surge que recibió las amenazas en esta ciudad (Fallos: 317:223 y, más recientemente, CSJ 748/2024/CS1 *in re* “Godoy, Alejo s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 16 de septiembre de 2025, entre muchos otros), entiendo que debe ser la justicia nacional la que continúe con la investigación de los hechos.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2026 15:11:28